



REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

TÍTULO PRIMERO
DE LA MATERIA, OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA
DE LA RESPONSABILIDAD HACENDARIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto proveer, en el orden de gobierno municipal, las normas y criterios de responsabilidad que deberán observar los funcionarios y empleados de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal, para hacer vigentes los principios y lineamientos que establecen los artículos 113, 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 15, 115 y 116-bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en lo concerniente al ejercicio del gasto público y el manejo de la hacienda y el patrimonio municipal.

Artículo 2. Son fines del presente ordenamiento:

I. Determinar el régimen de responsabilidades al que estarán sujetos todos los servidores públicos municipales que participen en la recaudación de las contribuciones que le corresponden a la hacienda municipal, concurren en la recepción de sus recursos presupuestales, o intervengan en la administración, aplicación o ejercicio del gasto público.

II. Determinar el régimen de responsabilidades al que estarán sujetos todos los servidores públicos del municipio que en representación de éste o de sus órganos paramunicipales intervengan en la recepción o administración de los bienes o valores que integran el patrimonio municipal, o de aquellos cuya administración o custodia haya sido encomendado al gobierno municipal o a las dependencias o entidades que le están subordinadas.

III. Establecer las condiciones de responsabilidad solidaria que asumirán las personas físicas o jurídicas que bajo cualquier título reciban bienes, valores o recursos que pertenezcan al municipio, provengan de su hacienda o se encuentren afectos a la administración o custodia de su gobierno, de sus dependencias o de los órganos paramunicipales, cuando de esas transacciones se deriven obligaciones de dar, de hacer o de no hacer a favor del municipio, de sus órganos paramunicipales o de un tercero designado por éste, independientemente de las garantías, compensaciones o penalizaciones que se hubieran convenido.

IV. Distribuir las responsabilidades que correspondan a los servidores públicos cuyos informes, registros u operaciones, o los efectos de éstas, se integren en las cuentas públicas del municipio o de los órganos paramunicipales.



V. Señalar los procedimientos administrativos a los que se sujetará el deslinde de las responsabilidades previstas en este artículo, cuando existan indicios o evidencias de infracción a las previsiones del presente ordenamiento, o cuando se presuma la transgresión de los principios constitucionales o legales aplicables al ejercicio del gasto público y el manejo de la hacienda y el patrimonio municipal.

VI. Precisar los actos, formalidades y trámites a los que deberá sujetarse la cuantificación y calificación de las deudas, obligaciones, créditos o cargos exigibles por el incumplimiento, infracción o transgresión de lo establecido en el presente ordenamiento, y fijar el método para su cobro, satisfacción o finiquito.

Artículo 3. Las responsabilidades que conforme a este reglamento se establezcan tendrán como propósito preeminente preservar la integridad y asegurar el buen uso de la hacienda y el patrimonio del Municipio, y garantizar su restitución en caso de daño, perjuicio o menoscabo.

Artículo 4. Los principios rectores del ejercicio del gasto público y del manejo de la hacienda y el patrimonio municipal serán los siguientes:

I. Economía, entendida como el uso razonable de los bienes y el empleo óptimo de los recursos financieros para realizar convenientemente las tareas que competen al municipio, siguiendo una priorización que tienda a garantizar de manera preponderante el buen funcionamiento y la prestación sustentable y universal de los servicios que le corresponden de manera exclusiva a este orden de gobierno;

II. Eficacia, definida como la consecución, en el mayor grado posible, de los objetivos y metas establecidos por los instrumentos derivados del Sistema Municipal de Planeación Democrática del Desarrollo;

III. Eficiencia, prevista como la asignación de recursos en la cantidad justa que se requiera para cumplir los fines del gobierno y la administración pública municipal, sin dispendio;

IV. Honradez, que consiste en disponer de los recursos públicos y utilizar los bienes en custodia del municipio únicamente para los fines a los que están destinados;

V. Imparcialidad, que exige por un lado la adopción de medidas para evitar que el uso de los bienes o valores del municipio favorezca a alguna de las partes en la competencia política electoral, y por otra parte demanda la asignación equitativa de recursos municipales a toda persona física o jurídica que acredite de manera fehaciente su calidad de beneficiario o destinatario de ellos, salvo que, en casos de escasez o limitación en la cuantía, deban transferirse a quienes tengan un título preferente, de acuerdo con el orden de prelación que disponga la normatividad municipal o las fuentes del Derecho;

VI. Lealtad, que implica la defensa del interés municipal en cualquier transacción o acto que se lleve a cabo para acrecentar la hacienda o el patrimonio del municipio; el uso cuidadoso y diligente



de las propiedades y valores municipales, y el empleo de los medios asequibles para impedir su uso inapropiado o su disfrute o apropiación por parte de terceros que no cuenten con legitimación para tal efecto;

VII. Legalidad, en el sentido de que toda recepción o aplicación de recursos deberá ser congruente con lo establecido en las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos vigentes, y ajustarse fielmente a las previsiones expresas de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, y

VIII. Transparencia, que se patentiza con la aplicación cabal de los criterios de libre acceso, máxima publicidad, facilidad de uso, confiabilidad y oportunidad, respecto de la información que generen las dependencias y entidades del gobierno municipal concerniente a la recepción, recaudación, acopio, inventario, registro, conservación, utilización, transferencia y destino de los bienes y recursos municipales; así como a la rendición de cuentas y al proceso de toma de decisiones asociados a estas tareas.

Artículo 5. Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria para los siguientes sujetos:

I. Los servidores públicos de la administración pública municipal centralizada o paramunicipal que a nombre del municipio reciban bienes o valores que pasarán a formar parte de la hacienda o el patrimonio municipal;

II. Los servidores públicos de la administración pública municipal centralizada o paramunicipal con facultades para determinar el monto o cantidad de los bienes o valores que las personas físicas o jurídicas deban transmitir al municipio para cumplir sus obligaciones o garantizarlas, celebrar actos de naturaleza constitutiva o contractual, o recibir servicios o beneficios de la administración pública municipal;

III. Los servidores públicos de la administración pública municipal centralizada o paramunicipal que, en virtud de las condiciones asentadas en los instrumentos normativos u operativos de la planeación municipal del desarrollo, deban responder sobre la consecución de metas o el logro de objetivos relacionados con la aplicación del gasto público;

IV. Los servidores públicos de la administración pública municipal centralizada o paramunicipal que de manera directa administren recursos o bienes patrimoniales que pertenezcan al municipio o éste tenga asignada su custodia;

V. Los servidores públicos de la administración pública municipal centralizada o paramunicipal que tengan asignada la administración, cuidado o custodia de bienes o valores municipales, o tengan potestad para transmitir su uso o dominio;

VI. Los ejecutores fiscales al servicio del municipio o de sus entidades paramunicipales, independientemente de la naturaleza de su relación jurídica, y



VII. Las personas físicas o jurídicas que bajo cualquier título reciban o administren bienes o valores provenientes de la hacienda o el patrimonio municipal, o que se encuentren en custodia de los órganos municipales, y que sirvan como insumo, garantía o contraprestación para el cumplimiento de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer a favor del municipio, de sus entidades paramunicipales o de terceros designados por éste.

Artículo 6. El presente reglamento se expide en ejercicio de las atribuciones que confieren al Municipio los artículos 79, fracción I; 115, fracciones II y IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 16, 17, 19, 20, 23, 48, 52, 61 al 65, 67 a 72, 75, 76, 78, 79, 84 y 85 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 85, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; los artículos 15, fracciones VI, VIII y IX; 35-bis, fracción VIII; 77, 85, fracciones I, II y IV; 86, 88, 89 y 116-bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco; los artículos 37, fracciones I a VI, XI, XIII y XVI; 38, fracciones III, VII y XII; 40, fracción II; 75, fracción I; 78 al 81; 85 a 93 bis; 129 a 131; 141, 142 y 148 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; los artículos 10 bis, 11, 21, fracción II; 29, 30, 38, 45, 48, 61 a 65, 202 a 205, 223, 230, 232, 236, 237 a 239 y 318 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; los artículos 8, 11-Bis y 39 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 36 y 37 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios; el artículo 55, fracciones XIV y XXIV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 2º, 3º, fracción X; 4º, 61, fracciones I, III, IV, V, XVII, XVIII, XXI, XXVIII y XXXVII, y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; los artículos 4º, fracción III; 6º, 8º, 12, 39, 40, 47, 48, 53, 75 y 76 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 1387, 1390, 1395, 1396 y 1417 del Código Civil del Estado de Jalisco, y los artículos 12, 13, fracción III; 23 a 26, 51, 53 a 55, 83, 90, 97 a 103 y 113 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 7. La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco será de aplicación supletoria para la ejecución de los procedimientos previstos en este ordenamiento.

Artículo 8. Serán objeto de publicación en la Gaceta Municipal “Puerto Vallarta, Jalisco” los siguientes documentos:

- I. La política hacendaria del municipio, expedida por el Ayuntamiento;
- II. Los acuerdos del Presidente Municipal que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en materia de austeridad del ejercicio del gasto, y de racionalidad en el manejo de los recursos municipales;
- III. Los lineamientos que dicte el Tesorero Municipal para la formulación de inventarios y para el registro y comprobación de ingresos y gastos, y



IV. Las políticas y lineamientos que emita el Contralor Social, con la finalidad de revertir o aminorar las condiciones generadoras de daño, perjuicio o menoscabo de la hacienda o el patrimonio municipal, o impedir su reproducción.

Artículo 9. Cualquier contradicción o discrepancia entre los documentos que lista el artículo anterior, se resolverá mediante la aplicación de la norma superior, siguiendo el orden en que han sido enumerados.

Las confusiones o lagunas en su aplicación serán resueltas por el órgano emisor.

Artículo 10. Los bienes y valores que pertenezcan a las entidades paramunicipales, o sobre las que éstas tengan derecho de apropiación o usufructo, se consideran bienes o valores del municipio para todos los efectos derivados de este ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 11. Son autoridades facultadas para la aplicación del presente reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Contralor Social;
- V. Los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal;
- VI. Los órganos disciplinarios en materia de Responsabilidades Administrativas y de Responsabilidad Laboral de la administración pública centralizada y paramunicipal, en los términos de la legislación respectiva, y
- VII. Los Jueces Municipales.

Artículo 12. Compete al Ayuntamiento, en lo concerniente al ejercicio del gasto público y el manejo de la hacienda y el patrimonio municipal:

- I. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Municipio, modificarlo cuando sea necesario y determinar la distribución de los recursos conforme al sistema de clasificación que establezcan las leyes respectivas y de acuerdo con las prioridades que establezcan los instrumentos rectores que dimanen del Sistema Municipal de Planeación Democrática;
- II. Determinar la política hacendaria del municipio, con base en los informes financieros y datos técnicos que proporcione el Tesorero Municipal;



III. Establecer los objetivos generales del desarrollo municipal, a través del Plan Municipal de Desarrollo, y

IV. Emitir la reglamentación que establezca los lineamientos generales a los que deberá someterse el registro, administración, conservación y control de los bienes patrimoniales del municipio.

Artículo 13. Compete al Presidente Municipal, en lo que concierne al objeto del presente reglamento:

I. Fijar las metas y los sistemas de indicadores para la evaluación del desarrollo municipal, a través de los programas de mediano plazo y de los instrumentos operativos que se expidan con base en las normas aplicables al Sistema Municipal de Planeación Democrática;

II. Evaluar el cumplimiento de las metas de la gestión municipal y del ejercicio del gasto público, validar su pertinencia y acordar su retabulación, ajuste o rectificación en caso necesario;

III. Someter a la consideración del Ayuntamiento las propuestas para la política hacendaria del municipio, y dictar con base en ella las disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en materia de austeridad del ejercicio del gasto, y de racionalidad en el manejo de los recursos municipales;

IV. Delegar en los funcionarios de la administración pública centralizada, con base en la distribución de competencias que determine la reglamentación orgánica, facultades en materia de ejecución, registro y comprobación del gasto público, así como de inventario, administración, conservación y control de los bienes patrimoniales del municipio, y

V. Informar a la Tesorería Municipal y la Contraloría Social sobre las infracciones cometidas por los servidores públicos municipales contra las previsiones del presente reglamento, cuando tal circunstancia se compruebe fehacientemente dentro de los procedimientos de responsabilidad incoados bajo su autoridad.

Artículo 14. Son facultades del Tesorero Municipal, para los fines del presente ordenamiento:

I. Realizar los estudios y generar los datos técnicos que requieran el Ayuntamiento y el Presidente Municipal para determinar la política hacendaria del municipio, así como las disposiciones generales en materia de austeridad en el gasto y racionalidad en el manejo de recursos;

II. Fijar los lineamientos a los que deberá someterse la elaboración de inventarios y el registro y comprobación de ingresos y gastos, en congruencia con las disposiciones legales aplicables en materia de contabilidad gubernamental;

III. Fijar los lineamientos a los que deberá someterse el registro y comprobación de los gastos efectuados, en congruencia con las disposiciones legales aplicables en materia de contabilidad gubernamental;



IV. Señalar a las dependencias que específicamente fungirán como ejecutoras del gasto de cada partida o cuenta contable;

V. Proporcionar la información que le sea requerida por los ejecutores del gasto, respecto de la suficiencia presupuestal y de la disponibilidad efectiva de recursos necesarios para solventar las operaciones requeridas;

VI. Establecer el calendario y definir las características que deberán observar los informes que remitan las áreas de recaudación y los ejecutores del gasto para la integración de la cuenta pública municipal;

VII. Emitir instructivos y circulares de observancia obligatoria para todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sobre las medidas que deban adoptar para mantener actualizado el registro de las personas físicas o jurídicas que sean sujetos de responsabilidad hacendaria en los términos de este ordenamiento; sus datos de localización, y su consentimiento expreso para someterse a los procedimientos de verificación y control aquí establecidos;

VIII. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, el listado de funcionarios y empleados municipales que deberán caucionar su manejo de fondos, conforme a las previsiones de las leyes aplicables en materia municipal y en materia de fiscalización superior;

IX. Determinar el procedimiento para que los funcionarios y empleados municipales que deban caucionar su manejo de fondos a favor del municipio o de sus entidades paramunicipales, realicen el trámite con cargo al erario, se mantengan al corriente en el cumplimiento de esa obligación, y remitan la documentación comprobatoria a la Auditoría Superior del Estado;

X. Determinar los créditos fiscales por las obligaciones de pago o de reintegro de recursos que conforme a las previsiones de este reglamento y del marco legal aplicable se impongan a los servidores públicos del municipio o de sus entidades paramunicipales, o cualquier otra persona física o jurídica;

XI. Incoar, sustanciar y resolver el recurso administrativo de reconsideración que interponga cualquier persona contra los créditos fiscales que se determinen con base en este reglamento, y

XII. Realizar por medios lícitos la cobranza coactiva de las obligaciones de pago o de reintegro de recursos que determine la Contraloría Social, conforme a las previsiones del presente reglamento.

Artículo 15. Corresponde a la Contraloría Social, para cumplir los fines del presente ordenamiento:

I. Establecer sistemas y medios de control para detectar oportunamente los actos u omisiones de los servidores públicos municipales o de terceros que real o potencialmente pudieran representar contravenciones a lo establecido en este ordenamiento, y generar las recomendaciones para su prevención, corrección o reversión de sus efectos negativos;



II. Realizar las denuncias y señalamientos pertinentes, que coadyuven a la incoación y sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que en cualquier vía deban instaurarse en contra de los servidores públicos municipales o de terceros, como resultado de cualquier trasgresión a las previsiones del presente ordenamiento;

III. Informar oportunamente a la Auditoría Superior del Estado, a la Auditoría Superior de la Federación y a cualquier otra autoridad competente en materia de fiscalización, supervisión y control del ejercicio público, sobre cualquier acto u omisión que implique trasgresiones a lo previsto en este reglamento;

IV. Efectuar las investigaciones y actividades de verificación que sean necesarias para constatar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquier tercero que reciba o administre bienes o recursos municipales;

V. Determinar la existencia de obligaciones de pago o de reintegro de recursos, con la finalidad de restituir a la hacienda o al patrimonio del municipio los bienes y valores que se hubieran ejercido o transferido a terceros, como consecuencia de actos u omisiones realizados en contravención a los lineamientos establecidos en el presente reglamento;

VI. Instaurar y substanciar el procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria, conforme a las previsiones de este ordenamiento, y

VII. Dictar políticas o lineamientos de carácter preventivo o correctivo, que tiendan a revertir o aminorar

las condiciones generadoras de daño, perjuicio o menoscabo a la hacienda o al patrimonio municipal, o a impedir su reproducción en el futuro.

Artículo 16. Los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal, por lo que respecta a la realización del objeto y fines de este reglamento, tendrán las siguientes facultades:

I. Dictar políticas y lineamientos internos para distribuir, entre los servidores públicos de la entidad respectiva, las competencias específicas que sean pertinentes en materia de autorización, ejecución, registro, conservación y control de los recursos financieros y patrimoniales, y

II. Dictar políticas y lineamientos internos para la integración de las cuentas públicas de la entidad respectiva, de manera que se especifiquen en cada caso las responsabilidades de los servidores públicos o de las áreas de trabajo, en la generación y remisión oportuna de la información requerida.

Artículo 17. A los órganos de control disciplinario del municipio y de las entidades paramunicipales les corresponde instaurar los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos que deriven de los actos u omisiones realizados en contravención a lo prescrito por este



ordenamiento, informar a la Contraloría Social y a la Tesorería Municipal cuando de estas responsabilidades se deriven obligaciones de pago o de reintegro de recursos a la hacienda o al patrimonio del municipio, y presentar las denuncias que sean procedentes ante cualquier otra autoridad, cuando existan indicios suficientes para suponer otro tipo de responsabilidades.

Artículo 18. A los Jueces Municipales les corresponden recibir y resolver los medios de defensa que promuevan los administrados contra actos o resoluciones dictados con base en este reglamento, siempre que su incoación, sustanciación o resolución no se encuentre asignada explícitamente a otra autoridad.

Artículo 19. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal brindarán a la Contraloría Social todas las facilidades que requiera para llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias para determinar la responsabilidad de los servidores públicos o de terceros en el manejo de bienes y valores municipales.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE BIENES Y VALORES MUNICIPALES

Artículo 20. Todo servidor público al que directamente le haya sido encomendada la recepción, manejo, preservación o transferencia de bienes o valores cuya propiedad o custodia corresponda al municipio, será responsable de rendir cuentas sobre su conservación, administración, registro y destino, conforme a los principios rectores y lineamientos establecidos en el presente ordenamiento, con sujeción a la política hacendaria del municipio y con plena observancia de las disposiciones administrativas o lineamientos dictados por el Presidente Municipal o por el Tesorero Municipal en el ejercicio de sus respectivas competencias, así como de las recomendaciones que emita la Contraloría Social.

Artículo 21. Previamente a la ejecución de gastos o a la suscripción de actos que comprometan al municipio a realizar pagos o a transferir recursos o bienes a un tercero, todo servidor público estará obligado a verificar la legalidad de la operación, la suficiencia presupuestal y la disponibilidad efectiva de los recursos necesarios para solventar las erogaciones.

Artículo 22. Las obligaciones de pago o de reintegro de recursos a la hacienda o el patrimonio del municipio que se determinen con base en las previsiones de este reglamento se impondrán a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia.

Para los efectos de este artículo se reputará como intervención directa en la ejecución de gastos o en la transferencia de bienes o valores municipales, la suscripción de cualquier instrucción u orden de pago que se remita a la Tesorería Municipal, y que origine la expedición de cheques o la generación transferencias electrónicas a favor de terceros.



Artículo 23. Los ejecutores del gasto y los funcionarios autorizados para administrar o transferir bienes y valores del municipio, serán directamente responsables de garantizar la veracidad y la remisión oportuna de cualquier información que sea necesaria para la integración de las cuentas públicas del municipio o de sus entidades paramunicipales.

Las observaciones o recomendaciones que emita cualquier autoridad con potestad legal en materia fiscalización superior o auditoría pública, y que tengan su origen en alguna clase de defecto, imprecisión, falsedad u omisión de la información remitida, serán solventadas por quien hubiera generado o hubiera tenido la obligación de generar la documentación correspondiente, aun cuando ya no tuviera el carácter de servidor público o se encontrara adscrito a otra dependencia o entidad de la administración pública.

Cuando la falta o defecto de la información a la que se refiere este artículo derive en la determinación de pasivos a favor del erario o patrimonio municipal, o en la imposición de cargos o créditos por dictamen o resolución de las autoridades auditoras o fiscalizadoras, la Contraloría Social fincará las obligaciones de pago o de reintegro de recursos sobre aquellas personas que hubieran generado o debieran haber generado la documentación correspondiente, aun cuando no tengan el carácter de servidores públicos.

Artículo 24. Las personas físicas y jurídicas que bajo cualquier título reciban bienes o valores del municipio como contraprestación por el cumplimiento pretérito o futuro de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, tendrán responsabilidad solidaria ante cualquier dictado de autoridad en el que, como secuela de la deficiencia o del incumplimiento de dichas obligaciones, se determinen pasivos a favor del erario o patrimonio municipal, o se impongan cargos o créditos.

Artículo 25. Los superiores jerárquicos o titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal serán responsables de la consecución de las metas que asignen a sus respectivos órganos el Plan Municipal de Desarrollo y los demás instrumentos de la planeación municipal que a éste se supeditan.

Cuando por cualquier circunstancia sea previsible la imposibilidad de cumplir las metas establecidas, o cuando transcurrido el tiempo preestablecido para su consecución ésta no se hubiera logrado, el superior jerárquico o titular de la dependencia o entidad competente deberá informar tal circunstancia al Presidente Municipal o quien éste designe, mediante escrito en el que se expongan las causas del incumplimiento y se promueva la reconsideración de las metas aludidas. El acuerdo del Presidente Municipal o del funcionario designado por él en el que se acepten los motivos planteados, o se ordene la retabulación, ajuste o rectificación de las metas señaladas, será suficiente para eximir de responsabilidad al funcionario público que hubiera formulado la promoción.

El silencio del Presidente Municipal o del funcionario designado por él respecto de las promociones descritas en el párrafo anterior en un plazo de tres meses contados a partir de la



fecha de presentación del escrito, supondrá la aceptación tácita de los motivos planteados para el incumplimiento de las metas.

Las observaciones o recomendaciones que emita cualquier autoridad con facultades de auditoría o fiscalización, y los resolutivos de éstas que determinen pasivos a favor del erario o patrimonio municipal relacionados con el incumplimiento de las metas consignadas en los instrumentos de planeación del desarrollo municipal, serán atendidas, solventadas y asumidas por quienes hubiera fungido como titulares o superiores jerárquicos de las dependencias o entidades a las que directamente se haya encomendado la consecución de las metas en cuestión, salvo en los casos de exclusión de responsabilidad a los que se refiere este artículo.

Artículo 26. Los servidores públicos que manejen bienes o valores del municipio, y quienes tengan facultades para autorizar la transferencia a terceros de estos recursos, serán responsables del cumplimiento de la política hacendaria del municipio, las disposiciones y lineamientos que con base en este reglamento dicten el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal, y las recomendaciones que emita la Contraloría Social, relacionados con la aplicación de los principios que rigen el ejercicio del gasto público y el manejo de la hacienda y el patrimonio municipal.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará como acto de indisciplina por desobediencia a las órdenes de los superiores jerárquicos o por la desatención a los requerimientos dictados por el órgano de control, y se calificará como falta mediante el procedimiento de responsabilidad laboral previsto por la legislación que rige el servicio público, con independencia de las responsabilidades políticas, administrativas, civiles o penales en que pudiera encuadrarse tal conducta.

Cuando derivado del incumplimiento a las prescripciones de este artículo se reporte daño, perjuicio o menoscabo a la hacienda o al patrimonio municipal, se impondrán obligaciones de pago o de reintegro de recursos a los responsables, conforme al procedimiento que establece este reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA CAUCIÓN Y LAS GARANTÍAS

Artículo 27. Los servidores públicos que en los términos de este reglamento sean sujetos de responsabilidad hacendaria deberán caucionar su manejo de bienes o valores municipales dentro de los treinta días siguientes al día en que tomen posesión de sus respectivos cargos. El Ayuntamiento en pleno, a propuesta del Presidente Municipal y mediante acuerdo edilicio, emitirá semestralmente el listado nominal de los servidores públicos sujetos a este trámite.

La Tesorería Municipal emitirá circulares e instrucciones de observancia obligatoria para mantener actualizadas las cauciones otorgadas por los servidores públicos, asegurar la cobertura de los



importes que para ese fin determine el Ayuntamiento o imponga anualmente por la Ley de Ingresos del Municipio, y fijar los requisitos que deberá cumplir la garantía otorgada.

Artículo 28. La caución del manejo de fondos podrá garantizarse en cualquiera de las formas previstas por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Los gastos que se originen con motivo del otorgamiento de la caución serán sufragados por el erario municipal, conforme a las previsiones de la ley en materia de fiscalización superior.

Artículo 30. Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de servidores públicos, y que sean sujetos de las responsabilidades solidarias previstas por este ordenamiento, deberán otorgar las garantías que determine la legislación aplicable o, en su defecto, que imponga la Contraloría Social para respaldar su manejo de recursos o asegurar el cumplimiento de obligaciones de pago o reintegro de recursos.

CAPÍTULO V DEL DAÑO, EL PERJUICIO Y EL MENOSCABO A LA HACIENDA Y AL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO

Artículo 31. Se produce daño a la hacienda o al patrimonio municipal cuando algún acto u omisión, intencionalmente o por descuido, provoca la pérdida de valores pertenecientes al municipio o depositados bajo su guarda, u ocasiona la destrucción o el deterioro de algún bien municipal de una forma notoriamente mayor al desgaste natural que derivaría de su uso razonable.

Artículo 32. Existe perjuicio a la hacienda o al patrimonio municipal cuando algún acto u omisión, directa o indirectamente impida que el municipio obtenga la propiedad o el disfrute de bienes o valores que legítimamente le correspondan, haga necesaria la devolución de bienes o valores cuya propiedad o usufructo hayan sido adquiridos legítimamente por el municipio, u ocasione que se impongan sobre el municipio limitaciones a su derecho de propiedad o usufructo que resulten desproporcionadas en relación con las que de forma lógica deberían fijarse.

Artículo 33. Se ocasiona menoscabo a la hacienda o al patrimonio municipal cuando algún acto u omisión de un funcionario o empleado municipal que resulte contrario a la disciplina debida en el servicio público o a su buen despacho, o algún acto u omisión de terceros que contraríe uno o varios compromisos u obligaciones adquiridos con el municipio o con sus entidades paramunicipales, impida o limite el aprovechamiento óptimo de bienes o valores sobre los que el municipio tenga derecho, obstaculice la consecución de los objetivos o metas establecidos en los instrumentos de la planeación del desarrollo municipal, u ocasione la distracción de los recursos hacia objetivos que resulten menos prioritarios de acuerdo con la prelación que conforme al principio de economía establezca la política hacendaria del municipio.



Artículo 34. Además de intervenir conforme a las previsiones de este ordenamiento en la calificación de la responsabilidad hacendaria y en la determinación de obligaciones de pago o reintegro de recursos, las autoridades responsables de la aplicación de las normas aquí contenidas deberán solicitar o incoar los procedimientos de responsabilidad laboral o administrativa que sean de su competencia por los actos u omisiones que hubieran suscitado tales intervenciones, presentar las denuncias de responsabilidad penal o política cuya existencia fuese presumible, y demandar la responsabilidad civil que en cualquier caso pudiera exigirse.

Artículo 35. La inactividad procesal, o la falta de cumplimiento de los términos o plazos previstos en este ordenamiento, serán causa de responsabilidad administrativa para los servidores públicos a quienes corresponda la aplicación de las normas aquí contenidas.

TÍTULO SEGUNDO **DE LA CALIFICACIÓN DE LA** **RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

CAPÍTULO I **DE LA DENUNCIA**

Artículo 36. Cualquier persona, mediante la presentación de elementos probatorios, indiciales o presuncionales que sustenten su dicho, podrá denunciar actos u omisiones que puedan constituir infracciones a las normas contenidas en el presente ordenamiento.

La Contraloría Social adoptará medidas para que toda denuncia sea debidamente registrada, para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales de los denunciantes o su anonimato cuando así lo requieran, y para asentar la forma en que les serán transmitidas las notificaciones, cuando soliciten ser parte en el procedimiento.

Artículo 37. Todo servidor público estará obligado a recibir las denuncias, y a remitirlas a la Contraloría Social para su seguimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 38. La denuncia podrá formularse de forma oral o escrita. Las denuncias orales se harán constar en acta levantada por el servidor público que las reciba.

Artículo 39. Recibida una denuncia, la Contraloría Social deberá pronunciarse sobre su admisión o rechazo, o deberá emitir el acuerdo de prevención correspondiente, en un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción.

Artículo 40. Se dictará acuerdo de admisión cuando se confirme la existencia de indicios, presunciones o evidencias suficientes para iniciar el procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria.



Artículo 41. Se dictará acuerdo de prevención cuando, confirmada la existencia de elementos para presumir la infracción a las disposiciones de este ordenamiento, la narración de los hechos denunciados sea oscura o confusa, o bien, cuando, habiendo solicitud expresa del denunciante para ser parte en el procedimiento, la denuncia no contenga datos suficientes para la plena identificación de la persona que la interpone, o resulten imprecisos o incompletos los datos aportados para la transmisión de notificaciones.

En tal caso, dentro de los diez días hábiles siguientes al dictado del acuerdo, se prevendrá al denunciante para que, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, aporte los datos requeridos o aclare los hechos denunciados.

Si la prevención es atendida de manera satisfactoria dentro del lapso fijado, proseguirá el dictado del acuerdo de admisión. En caso contrario, una vez transcurrido el tiempo señalado sin que el denunciante responda a la prevención, o cuando habiendo respondido su comunicación no satisfaga los requerimientos contenidos en aquella, la Contraloría Social podrá emitir el correspondiente acuerdo de rechazo, salvo que los elementos indiciales o presuncionales aportados, o las evidencias ofrecidas por el denunciante, basten para iniciar de oficio el procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria.

Artículo 42. Procederá el rechazo de las denuncias presentadas cuando se confirme la falsedad de los dichos o elementos aportados por el denunciante, o cuando sea imposible su constatación por medios fehacientes.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 43. La Contraloría Social iniciará de oficio o a petición de parte el procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria cuando exista presunción, indicio o evidencia de infracción a lo previsto en el presente ordenamiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por denuncia recibida conforme a los términos del capítulo anterior;
- II. Como resultado de sus actividades regulares o especiales de revisión y control del manejo de los recursos;
- III. Como resultado de las observaciones, recomendaciones o instrucciones contenidas en los dictámenes, informes o resoluciones emitidos por los órganos de auditoría o fiscalización superior, conforme a las previsiones de la legislación de la materia;
- IV. En los casos de invasión, despojo o apropiación ilegal de bienes municipales;
- V. Cuando alguna autoridad de cualquier índole detecte faltantes en las cuentas o inventarios de los bienes pertenecientes al municipio o sujetos a su administración o custodia;



VI. Cuando se detecten irregularidades o faltantes de bienes o valores en los procedimientos de entrega y recepción de la administración pública municipal o de cualquiera de sus oficinas, dependencias o entidades;

VII. Cuando las resoluciones o sentencias dictadas en procedimientos de responsabilidad laboral, administrativa, civil, penal o política de los servidores públicos se ordene la reparación de daños causados a la hacienda o al patrimonio del municipio, o se confirmen conductas constitutivas de infracción a lo prescrito en este ordenamiento, o

VIII. Como resultado de las sentencias o resoluciones dictadas por cualquier autoridad judicial o jurisdiccional en las que se confirme un daño, perjuicio o menoscabo a la hacienda o el patrimonio del municipio, atribuible a los actos u omisiones de cualquiera de los sujetos de responsabilidad hacendaria comprendidos en este ordenamiento.

Artículo 44. Son partes en el procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria:

I. Los sujetos de responsabilidad hacendaria que hubieren sido señalados en las denuncias, o que se presuman como causantes, por acción u omisión, de las infracciones que motivaran el procedimiento;

II. Los denunciantes, siempre que lo soliciten expresamente, y

III. Los terceros interesados, que podrán ser:

a) Cualquier persona física o jurídica que resulte afectada por el daño, perjuicio o menoscabo a la hacienda o al patrimonio del municipio del que se ocupa el presente procedimiento;

b) Las personas físicas o jurídicas que sean consideradas como sujetos auditables por las leyes de fiscalización superior, y que sean susceptibles de incoación de procedimientos de responsabilidad administrativa, política, civil o penal, o de imposición directa o solidaria de créditos fiscales, como consecuencia del daño, perjuicio o menoscabo a la hacienda o el patrimonio del municipio que hubiere motivado el procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria, y

c) El Tesorero Municipal, en su carácter de responsable ante el Ayuntamiento del manejo de todos los valores a su cuidado.

Artículo 45. La Contraloría Social fungirá como autoridad en todas las etapas del procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria, y su actuación se entenderá motivada por la defensa del interés público y la protección de la hacienda y el patrimonio del municipio. En ausencia del Contralor Social, se considerarán válidas las actuaciones realizadas por quien lo supla conforme a la normatividad aplicable.



La competencia originaria del Contralor Social podrá delegarse en cualquiera de sus subalternos respecto de todas las actuaciones que conformen el procedimiento, con excepción de las siguientes:

- I. La emisión del acuerdo inicial de apertura de expediente;
- II. El dictado del avocamiento para la determinación de obligaciones de pago o reintegro de recursos, y
- III. La resolución que confirme o deniegue la imposición de obligaciones de pago o reintegro de recursos.

Sección primera Del acuerdo inicial

Artículo 46. Al inicio del procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria recaerá un acuerdo de apertura de expediente, al que se asignará una clave de identificación en orden consecutivo, en función de la fecha en que se emita. Dicho acuerdo será suscrito por el Contralor Social.

La clave de identificación del expediente, su fecha de ingreso y su estado procesal constituirán información pública fundamental, en los términos de la legislación de la materia. El mismo tratamiento recibirán los datos relativos al nombre del denunciante, el nombre del denunciado y la causa que hubiere dado origen al procedimiento, cuando no se encuentre en los supuestos de reserva establecidos conforme a la Ley.

Artículo 47. Cuando la apertura del expediente derive de presunciones o indicios de infracción a lo estipulado en esta norma, el correspondiente acuerdo por el que se declare iniciado el procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria declarará la apertura de un período de investigación.

Artículo 48. Cuando el inicio del procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria derive de evidencias de infracción a las previsiones de este reglamento, se dictará sin demora el auto de avocamiento para la determinación de obligaciones de pago o de reintegro de recursos.

Las conclusiones, informes, dictámenes o resoluciones emitidos por los órganos de auditoría o fiscalización superior; las resoluciones o sentencias dictadas por autoridades judiciales o administrativas en procedimientos de responsabilidad laboral, administrativa, civil, penal o política de los servidores públicos, y las sentencias o resoluciones dictadas en contra de terceros en cualquier tipo de procedimiento judicial o jurisdiccional, se considerarán evidencias suficientes para dictar el avocamiento para la determinación de obligaciones de pago o reintegro de recursos, cuando confirmen la existencia de daño, perjuicio o menoscabo a la hacienda o el patrimonio del



municipio, atribuible a los actos u omisiones de alguno de los sujetos de responsabilidad hacendaria previstos en este ordenamiento.

Sección segunda
De la investigación

Artículo 49. La apertura de un período de investigación, cuando sea necesario, tendrá por objeto corroborar, mediante prácticas aceptadas de auditoría, fiscalización y evaluación del desempeño, los hechos ya conocidos de manera indicial o presuncional, y determinar el grado de incidencia que en su realización hubieren tenido los sujetos de la aplicación de esta norma.

El plazo para la investigación no excederá de cuarenta y cinco días hábiles, salvo que implique diligencias o procedimientos que por su naturaleza demanden más tiempo, o pendan de autoridad diversa para su concreción, en cuyo caso el Contralor Social, o el subordinado de éste que determine la normatividad interna, deberá emitir acuerdo fundado y motivado en el que se especifiquen las causas de la dilación, y los hechos que deban verificarse para dar por concluido el período de investigación.

Artículo 50. Transcurrido el período de investigación, el Contralor social o el subordinado de éste que se encuentre debidamente facultado mediante acuerdo delegatorio o por la normatividad interna de la dependencia, dictará un acuerdo de conclusión de las investigaciones, que determinará alguna de las situaciones siguientes:

- I. La denegación de los supuestos, cuando el resultado de la investigación desvirtúe los indicios o presunciones aportadas;
- II. El archivo temporal del expediente en espera de mejores datos, cuando las tareas inherentes a la investigación no logren corroborar la veracidad de los indicios o presunciones aportadas, pero tampoco los desvirtúen;
- III. La responsabilidad difusa cuando, habiéndose demostrado la existencia de daño, perjuicio o menoscabo a la hacienda o al patrimonio del municipio, no sea posible vincularlo de manera directa a los actos u omisiones de algún servidor público en particular, o
- IV. La confirmación de evidencia, cuando la investigación compruebe la veracidad de los hechos explorados, y sea posible colegir la implicación en ellos de uno o más sujetos de responsabilidad hacendaria.

Artículo 51. Todo acuerdo de responsabilidad difusa, emitido en los términos del artículo anterior, deberá acompañarse con el dictado de políticas o lineamientos de carácter prescriptivo, que establezcan las medidas correctivas o preventivas a cargo de la administración municipal, que tiendan a revertir o aminorar los efectos del daño, perjuicio o menoscabo de la hacienda o el patrimonio del municipio, o a evitar su repetición en el futuro.



Artículo 52. En cualquier momento, durante la substanciación del procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria y en tanto no se haya dictado la resolución que confirme o deniegue la imposición de obligaciones de pago o reintegro de recursos, el Contralor Social, o el subordinado de éste que se encuentre facultado por delegación o por mandato de la normatividad interna, podrá dictar autos de apertura de procedimientos de investigación, cuando a juicio suyo se deba indagar la validez y veracidad de dichos, hechos o indicios que estime relevantes, en los siguientes casos:

- I. Cuando se ofrezcan pruebas que por su naturaleza o complejidad demanden una constatación de hechos o confirmación de evidencias;
- II. Cuando se aporten argumentos o razones con el fin de combatir o desestimar la validez de las pruebas aportadas por alguna de las partes, cuando dichos elementos, además de ser importantes, requieran confirmación inequívoca;
- III. Cuando se admita la aportación de nuevos indicios o elementos supervinientes que requieran confirmación, o bien,
- IV. Cuando existan dudas sobre la conexión causal entre hechos o evidencias ya comprobados, o entre la vinculación entre los sujetos de la acción u omisión, y la conducta infractora.

Artículo 53. La apertura del procedimiento de investigación, en cualquier etapa posterior al auto de avocamiento, suspenderá temporalmente los plazos previstos para la substanciación del procedimiento, hasta que se dicte el acuerdo de conclusión de las investigaciones.

Artículo 54. La confirmación de evidencia, determinada como corolario de una investigación, producirá los siguientes efectos:

- I. Se tendrá como motivación determinante del auto de avocamiento para la determinación de obligaciones de pago o de reintegro de recursos, cuando el período de investigación se hubiere abierto al declararse iniciado el procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria;
- II. Servirá como elemento de valor jurídico relevante en la etapa de admisión o valoración de las pruebas ofrecidas, cuando la apertura del período de investigación se hubiera asumido como diligencia para mejor proveer durante la etapa probatoria; o bien,
- III. Se considerará como factor determinante para la determinación de obligaciones de pago o de reintegro de recursos, cuando la investigación produjera resultados concluyentes sobre la vinculación inobjetable entre la infracción a esta norma y la acción u omisión de uno o varios sujetos plenamente identificados.



Sección tercera

Del avocamiento y la aportación de pruebas

Artículo 55. Cuando existan evidencias de infracción a las prescripciones de este reglamento, atribuibles a los actos u omisiones de uno o más sujetos de responsabilidad hacendaria, el Contralor Social dictará un auto de avocamiento para la determinación de obligaciones de pago o reintegro de recursos.

Artículo 56. El auto de avocamiento para la determinación de obligaciones de pago o reintegro de recursos será notificado personalmente a las partes del procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, concediendo a cada una de ellas un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que por escrito hagan valer lo que a sus respectivos intereses convengan, y ofrezcan y aporten las pruebas que a su respectivo interés convengan, con el objeto de aclarar, demostrar o desvirtuar la imposición de obligaciones de pago o reintegro de recursos.

Artículo 57. La Contraloría Social recibirá las pruebas ofrecidas y aportadas por cada una de las partes, y las pondrá a disposición de las restantes para que puedan consultarlas en días y horas hábiles, hasta el día previo a la fecha que se determine para acordar su admisión y dar inicio a su valoración.

Sección cuarta

De la audiencia

Artículo 58. La Contraloría Social citará en fecha, lugar y hora precisos, a todas las partes involucradas en el procedimiento de determinación de obligaciones de pago o reintegro de recursos, para la celebración de una audiencia de valoración de pruebas, defensas, excepciones y alegatos, que deberá verificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera fenecido el plazo para que todas las personas notificadas del auto de avocamiento expusieran por escrito sus consideraciones y ofrecieran sus respectivas pruebas.

Artículo 59. La audiencia referida en el artículo anterior comenzará exactamente a la hora indicada en el citatorio, estando presente el personal de la Contraloría Social que deba conducirla. Los citados podrán ser acompañados por un profesional del Derecho que les asista en todo momento, y se les permitirá incorporarse a la audiencia en cualquier momento durante su desarrollo, pero no tendrán derecho a que se recuenten ni retomen los asuntos ya tratados.

La inasistencia de los sujetos de responsabilidad hacendaria señalados como probables responsables de daño, perjuicio o menoscabo a la hacienda o al patrimonio municipal, se tomará como conformidad con las infracciones que se le atribuyan, independientemente de que hubiera formulado sus manifestaciones escritas y hubiera remitido sus pruebas en el tiempo y forma requeridos.



La inasistencia del denunciante o de los terceros interesados se tomará como falta de interés sobre el procedimiento, y dará por terminada su intervención en las etapas subsecuentes.

Artículo 60. Las audiencias de valoración de pruebas, defensas, excepciones y alegatos serán públicas, salvo que por mandato del Contralor Social, convalidado por el Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio, deba restringirse el acceso para que tomen parte únicamente la autoridad, las personas citadas y los profesionales del Derecho que les auxilien directamente, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar implique el tratamiento de información reservada o confidencial, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 61. El personal de la Contraloría Social que encabece la audiencia de valoración de pruebas, defensas, excepciones y alegatos, declarará abiertos sus trabajos, dará cuenta de los presentes, y les concederá por turnos el uso de la palabra para que pronuncien sus manifestaciones iniciales. Ni en esta etapa, ni en las subsecuentes las partes podrán aportar pruebas distintas a las que ya hubieran ofrecido previamente, salvo que se trate de hechos supervinientes, admitidos a juicio de quien funja como autoridad.

Artículo 62. Durante la audiencia, y previamente a dictar el acuerdo sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, el representante de la Contraloría Social que funja como autoridad hará un recuento de todos los medios de probanza ofrecidos, y concederá el uso de la palabra, por turnos, a cada una de las partes, comenzando por el señalado, para que pronuncien sus defensas o excepciones, tendientes a robustecer o desvirtuar cualquiera de los elementos sometidos a consideración.

Terminadas las intervenciones, el representante de la Contraloría Social listará de nueva cuenta las pruebas; indicará bajo su estricto criterio aquellas que deban ser admitidas, y expondrá las razones por las que no se admitirán las restantes.

Artículo 63. La Contraloría Social únicamente admitirá las pruebas obtenidas por medios lícitos, ofrecidas dentro del plazo predeterminado, y que guarden relación con los hechos constitutivos de daño, perjuicio o menoscabo a la hacienda o al patrimonio del municipio que hubieran motivado el inicio del procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria, o bien, con aquellos que sirvan para demostrar o desestimar la conducta activa u omisa que presumiblemente los hubiera provocado.

Artículo 64. Las pruebas admitidas serán desahogadas en la misma audiencia de valoración de pruebas, defensas, excepciones y alegatos, cuando su naturaleza así lo permita. Para las que requieran diligencias posteriores, el representante de la Contraloría determinará la fecha, lugar y hora en que serán desahogadas.

Tras el desahogo de cada prueba, las partes podrán formular alegatos, ya sea de forma oral o mediante escrito, que se incorporarán al expediente como documentos anexos o como anotaciones en el acta o minuta que consigne el desarrollo de la audiencia o diligencia en curso.



Artículo 65. Las pruebas que no se desahoguen por imposibilidad material o jurídica, o por desistimiento del oferente, no serán valoradas ni tendrán efectos sobre la resolución que dicte la Contraloría Social.

Artículo 66. Concluido el desahogo de las pruebas y la exposición de alegatos, se procederá a su valoración, que realizará el personal de la Contraloría Social facultado para ello, y que deberá concluir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la última diligencia de desahogo de pruebas. La terminación de estas tareas pondrá el expediente en punto de resolución.

Artículo 67. Las formalidades para el ofrecimiento de pruebas, y para su admisión y valoración, seguirán las normas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal, las demás leyes fiscales de aplicación municipal, estatal o federal, la jurisprudencia en materia fiscal y las normas del Derecho Común. No obstante, la Contraloría Social conferirá validez preeminente a la fuerza probatoria de los elementos ofrecidos, siendo lícitos, por encima de su denominación o de cualquier aspecto concerniente a la forma que revista su presentación.

Las pruebas aportadas por las partes serán consideradas individualmente al resolver la procedencia de su admisión; en cambio, las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, relacionadas unas con otras.

Sección quinta Del debido proceso

Artículo 68. El personal de la Contraloría Social garantizará el cumplimiento del principio del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria.

Artículo 69. Las partes en el procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria podrán en todo momento solicitar al Contralor Social la excusa o recusación de cualquier representante de esa dependencia cuyos antecedentes, vínculos o motivaciones pudieran afectar la equidad o la imparcialidad de sus actuaciones, conforme a las reglas del Derecho Común.

Artículo 70. Las partes en el procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria podrán interponer los incidentes y medios de defensa previstos en las leyes fiscales de aplicación municipal, estatal o federal, en la jurisprudencia en materia fiscal y en las normas del Derecho Común, respecto de cualquier acto de la autoridad que dentro del procedimiento afecte su derecho al debido proceso.

Por norma general los incidentes y medios de defensa no suspenderán el procedimiento, salvo en los siguientes casos:



- I. Cuando, a juicio de Contralor Social o del funcionario facultado mediante acuerdo delegatorio o por mandato de la normatividad interna, la resolución del incidente o medio de defensa resulte indispensable para avanzar a las etapas subsecuentes del procedimiento;
- II. Cuando la falta de resolución del incidente o medio de defensa pueda afectar de nulidad la actuación en curso o las etapas subsecuentes del procedimiento, o
- III. Cuando la medida suspensoria sea dictada por mandato judicial.

Artículo 71. No se dictará resolución que confirme o deniegue la imposición de obligaciones de pago o reintegro de recursos, en tanto no hayan sido resueltos o desechados legalmente los incidentes o medios de defensa interpuestos por las partes en cualquier etapa del procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria.

Artículo 72. La Contraloría Social ejercerá los medios legales a su alcance para reconvenir a las partes que promuevan incidentes o interpongan medios de defensa notoriamente frívolos.

Sección sexta De la resolución

Artículo 73. Todo expediente que contenga algún procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria ya substanciado y puesto en punto de resolución se remitirá al Contralor Social para que dentro de los diez días hábiles siguientes dicte la resolución que confirme o deniegue la imposición de obligaciones de pago o reintegro de recursos.

Artículo 74. Toda resolución que confirme o deniegue la imposición de obligaciones de pago o reintegro de recursos, independientemente del sentido en que se emita, será notificada a los destinatarios siguientes:

- I. A las personas físicas o jurídicas que hayan sido parte en el procedimiento;
- II. A la Oficialía Mayor Administrativa, para efectos de su anexión al respectivo expediente laboral, cuando

el sujeto de responsabilidad hacendaria señalado en el procedimiento fuera servidor público municipal, o lo hubiera sido al momento de realización de los actos u omisiones sometidos a escrutinio, y
- III. A las autoridades en materia de auditoría pública y fiscalización superior, en razón de su competencia según el origen de los recursos o el ámbito de las atribuciones sometidas a valoración.



Artículo 75. Las resoluciones que confirmen la imposición de obligaciones de pago o reintegro de recursos serán notificadas, además de los destinatarios referidos en el artículo anterior, a las siguientes autoridades:

I. A la Tesorería Municipal, para efectos de su cobranza coactiva;

II. A los titulares de los órganos disciplinarios en materia de responsabilidad laboral y de responsabilidad administrativa del municipio o de la entidad paramunicipal que corresponda, cuando el señalado fuera servidor público, con el objetivo de que incoen los procedimientos que legalmente procedan;

III. A la Dirección Jurídica del municipio, para que determine si ha lugar a la interposición de denuncias o demandas de responsabilidad civil o penal en virtud del daño, perjuicio o menoscabo causado a la hacienda o al patrimonio del municipio, y

IV. A los órganos de la administración municipal o de sus entidades paramunicipales que sean competentes para el registro y control de los padrones de proveedores o contratistas, para que adopten las medidas administrativas pertinentes, en los casos de responsabilidad solidaria de terceros, conforme a las previsiones de este reglamento.

Sección séptima
De la prescripción

Artículo 76. El procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria se sujetará a los plazos establecidos en el presente ordenamiento, salvo que alguna de sus etapas deba sujetarse al mandato de autoridades de orden judicial, jurisdiccional o de fiscalización superior que determinen un plazo distinto.

Artículo 77. Salvo disposición legal en contrario, el plazo de la prescripción para que la Contraloría Social pueda instaurar el procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria se equipará al período previsto para que la Auditoría Superior del Estado finque responsabilidades administrativas e imponga sanciones, de acuerdo con la ley que rige a aquél ente fiscalizador.

Artículo 78. Las facultades de la Tesorería Municipal para ejercitar la cobranza coactiva derivada de las resoluciones que determinen obligaciones de pago o reintegro de recursos, prescribirán en el plazo que determine la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 79. En todos los casos, los plazos de prescripción para instaurar el procedimiento de responsabilidad hacendaria previsto en este ordenamiento se interrumpirá el notificarse el auto de inicio y apertura del expediente.



Sección octava
De la caducidad

Artículo 80. La Contraloría Social declarará oficiosamente o por promoción de parte la caducidad de los procedimientos de calificación de la responsabilidad hacendaria que no registren movimientos ni actuaciones procesales durante el lapso continuo de seis meses.

Artículo 81. Cualquier gestión que realice la Contraloría Social como consecuencia de un acuerdo de investigación, o cualquier actuación que lleve a cabo como parte del procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria, interrumpirá la caducidad a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. La caducidad de los procedimientos de calificación de la responsabilidad hacendaria que derive de actos intencionales o de omisiones negligentes cometidas por servidores públicos municipales, será causa grave de responsabilidad administrativa, en los términos de la ley de la materia.

Sección novena
De la conclusión

Artículo 83. Se declarará la conclusión de todo procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando exista acuerdo de la autoridad que por cualquier motivo ordene su archivo definitivo como asunto concluido;
- II. Cuando se emita acuerdo que determine su prescripción o caducidad;
- III. Cuando, habiéndose determinado obligaciones de pago o de reintegro de recursos, éstas sean cabalmente cumplidas, o
- IV. Cuando, habiéndose impuesto obligaciones de pago o reintegro de recursos, éstas se declaren incobrables o incosteables por cualquier circunstancia debidamente probada y justificada.

TÍTULO TERCERO
DE LA EJECUCIÓN

CAPÍTULO I
DE LA COBRANZA COACTIVA

Artículo 84. La Tesorería Municipal realizará la cobranza coactiva de toda obligación de pago o reintegro de recursos que se hubiere impuesto como resultado del procedimiento de calificación de la responsabilidad hacendaria.



Artículo 85. Las obligaciones de pago o reintegro de recursos adquirirán el carácter de créditos fiscales, cuya liquidación será exigible a los respectivos sujetos de responsabilidad hacendaria que hubieran sido señalados, oídos y vencidos a través del procedimiento que establece esta norma.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 86. Contra las resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales procederá el Recurso de Reconsideración al que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 87. Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 88. Contra los actos o resoluciones que emitan las autoridades facultadas para la aplicación de este reglamento, y que los interesados estimen antijurídicas, infundados o faltos de motivación, procederá el Recurso de Revisión, que será integrado, substanciado y resuelto por los Jueces Municipales, y se regirá según las formalidades que estipule la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente ordenamiento entra en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Municipal “Puerto Vallarta, Jalisco”.

Segundo. En un plazo improrrogable de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, la Tesorería Municipal y la Contraloría Social deberán emitir las disposiciones administrativas, procedimientos, manuales y circulares que respectivamente les competan para la adecuada aplicación de esta norma.

Emitido por el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de Mayo de 2014 dos mil catorce.